



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°:	70-001-33-33-003- 2020-00067 -00
Demandante:	Héctor Abelardo de León Angulo
Demandado:	Municipio de Sincé - Sucre.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se pronuncia el despacho sobre la admisión de la presente demanda, la cual, una vez estudiada será **rechazada** de plano porque ha operado la caducidad frente al acto que era susceptible de control judicial.

1. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 10 de febrero de 2009 el juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, ordenó al Municipio de Sincé el reintegro y al pago de los salarios y prestaciones sociales del señor **HÉCTOR ABELARDO DE LEÓN ANGULO**, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia del 12 de diciembre de 2013 en segunda instancia.

En cumplimiento de la sentencia anterior, el Municipio de Sincé expidió la Resolución N° 707 del 3 de octubre de 2014, acto que según la apreciación del demandante no cumplió con la orden impartida en las sentencias antes descritas, porque no se reconoció la indexación, los intereses moratorios de los salarios y prestaciones sociales, así como del reintegro del señor Héctor de León, además realizó de manera unilateral la indexación por no reintegro y no de conformidad al artículo 189 de la Ley 1437 de 2011.

Al no dar cabal cumplimiento a las sentencias de instancia, éstas se encuentran vigentes como título ejecutivo, por lo que se presentó demanda ejecutiva en contra de la entidad territorial, cuyo reparto correspondió al Juzgado Quinto Administrativo de Sucre, quien mediante auto del 19 de noviembre de 1998 negó el mandamiento de pago, decisión que fue confirmada por el tribunal Administrativo de Sucre en providencia del 2 de agosto de 2018.

Expone el demandante que, el Tribunal Administrativo de Sucre en su providencia expresó que el ente territorial no había dado cumplimiento a la sentencia en cuanto al reintegró, toda vez que no inició el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011, para la realización de la liquidación de la indemnización por no reintegro ante el juez ordinario que fallo en primera instancia.

Ante la decisión descrita por el Tribunal Administrativo de Sucre, la parte demandante mediante apoderado judicial presentó solicitud ante el Municipio de Sincé, para que iniciara el procedimiento de liquidación compensatoria por no

reintegró ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo; petición que fue negada por parte del ente territorial mediante oficio del 22 de noviembre de 2019.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como se advierte, lo pretendido por el actor es la nulidad del Oficio del 22 de noviembre de 2019, mediante el cual el municipio de Sincé emite respuesta a la petición del actor de iniciar el procedimiento de liquidación de la indemnización compensatoria por no reintegró ante el Juez Noveno Administrativo de Sincelejo, autoridad judicial que dictó en primera instancia fallo condenatorio que dispuso el reintegro al cargo del señor Héctor de León Angulo.

Para este despacho, la anterior decisión, no es susceptible de control judicial e tanto no se constituye en una decisión administrativa que crea, extinga o modifique una situación particular y concreta del demandante, razón por lo que si bien, se reitera es una decisión de la administración, no es de aquellas que puede ser controlable judicialmente vía nulidad y restablecimiento del derecho, amen que, como se explicará en líneas posteriores, se trata de respuesta a petición posterior, que no tiene la virtualidad de revivir términos para demandar.

Para el despacho, el acto controlable en sede judicial lo era la Resolución No. 707 de 2014, porque es esta, la que contiene sí, la decisión administrativa que afectó la situación particular del actor, en cuanto se alejó del cumplimiento de la orden judicial contenida en las sentencias dictadas por el juzgado noveno administrativo del circuito de Sincelejo confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, como se demarcó en el acápite de antecedentes, con el argumento de encontrarse el municipio de Sincé, en proceso de restructuración de pasivos, es decir incluyó puntos nuevos, razón por la que no se le puede tildar de un simple acto de ejecución, sino que contiene una decisión que se reitera, debió ser controlada judicialmente en término.

En esa misma óptica, debe indicarse que la petición formulada el 1° de noviembre de 2019, es una petición posterior, que se entiende como una solicitud revocatoria directa que no revive términos para la presentación de una demanda nueva por los mismos hechos tratados en el acto administrativo que resolvió de fondo y que se encuentra en firme, creando así y definiendo una situación jurídica particular al administrado, y el cual no fue objeto de control judicial a petición de la parte interesada dentro del término perentorio para ello, que en este caso el señor Héctor Abelardo de León Angulo, contaba con un término de 4 meses para atacar la Resolución N° 707 del 3 de octubre de 2014.

Lo anterior, bajo el entendido que la Resolución N° 707 del 3 de octubre de 2014, como en su momento indicó el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo en providencia del 19 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

"... revisado el acto administrativo que le dio cumplimiento a la sentencia en el caso en concreto se observan puntos nuevos que no fueron en cuenta en la sentencia, por lo que va más allá de darle un simple cumplimiento, ya que modificó sustancialmente lo decidido en ella, al respecto, ordenó el no reintegró cambiando la decisión por una indemnización por supresión del cargo, además consideró el no pago de intereses moratorios, ni indexación por estar el municipio de Sincé

en Acuerdo de reestructuración, así que ni se limitó a dar cumplimiento al contenido de la sentencia, sino que creó una situación jurídica diferente para el señor HÉCTOR ABELARDO DE LEÓN ANGULO, lo que lo hace enjuiciable, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (SIC)”¹

Situación que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia del 2 de agosto de 2019, así:

“De ahí que, en verdad el acto administrativo conocido como Resolución No. 707 en conjunto con el acuerdo de reestructuración, en este aspecto, no pueda ser asumido como simple acto de ejecución, sino de un acto administrativo que modifica la obligación contenida en sentencia judicial, a partir de consideraciones externas a la debatido en el proceso ordinario.”²

Argumento que comparte esta unidad judicial, en el presente proceso, por lo que al ser la Resolución N° 707 del 3 de octubre 2014, un acto administrativo que creó una situación jurídica particular al demandante³ y no un simple acto de ejecución, debió ser objeto de demanda a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en el plazo conferido por el literal d) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁴, lo cual no acaeció.

Contrario a ello, el señor de León Angulo, el día 1° de noviembre de 2019, radicó ante el Municipio de Sincé, una petición a fin de que se diera el respectivo procedimiento de liquidación de indemnización compensatoria por no reintegro del mencionado demandante ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, entidad judicial encargada de proferir el fallo condenatorio en contra de la entidad territorial.

En este punto, se recalca, la solicitud del 1° de noviembre de 2019, no tiene la virtualidad de revivir los términos de caducidad, pues se entiende como una petición de revocatoria directa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Así lo ha expresado el Consejo de Estado⁶:

¹ Fl. 84 de los anexos de la demanda, en el auto del 2 de agosto del Tribunal Administrativo de Sucre transcribe ese aparte de la providencia de primera instancia del Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo.

² Fl. 88 del auto del 2 de agosto de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre.

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., diciembre (4) de dos mil seis (2006), Radicación número: 11001-03-26-000-1994-10227-01(10227).

Por actos administrativos de contenido particular se entienden aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter personal, subjetivo o concreto; su eficacia depende de que hayan sido debidamente notificados³ -excepcionalmente comunicados v. gr. nombramientos- y se encuentren en firme; contra ellos, por regla general, proceden recursos en la vía gubernativa.

⁴ Previo agotamiento de los recursos en sede administrativa en caso de ser obligatorio (apelación)

⁵ Sobre petición posterior, ver Sentencia del 28 de agosto de 2014, Consejo de Estado, Sección Cuarta, RADICADO: 05001-23-31-000-2000-01432-01 (19511). C.P. Jorge Octavio Ramírez, en donde se señaló: “la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo, para los efectos del caso propuesto, la de la Resolución No. 0027 de 1998, no interrumpe el término de caducidad de la acción, toda vez que dicha solicitud de revocatoria no hace parte de la “vía gubernativa” o procedimiento administrativo y, por lo tanto, no tiene la entidad de generar efectos jurídicos frente a la caducidad de la acción”. Igualmente consultar, Consejo de Estado providencia de Unificación del 12 de julio de 2001, expediente 3146-00, M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección “A”, sentencia del 4 de septiembre de 2008, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 6585-05, demandante: Francisco Méndez Lambráño, demandado: Universidad de Cartagena.

"Ha sido criterio reiterado de la Corporación, en casos similares al sub-examine, que cuando se presenta una solicitud que reabra debate sobre el contenido de un acto administrativo en firme, lo pretendido es su revocatoria; figura que no revive términos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, por mandato del artículo 72 del C.C.A.

El tema fue ratificado en sentencia de unificación de la Sección Segunda de 12 de julio de 2001, expediente 3146-00, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"(...) Y de lo anterior se colige, como bien lo expresó el Tribunal, que la parte actora con la petición que presentó el 07 de abril de 1999, (la cual no fue allegada al expediente) y su correspondiente respuesta por parte de la administración de fecha 16 de abril del mismo año, número 001098, quiso revivir los términos ya más que vencidos, para poder demandar en nulidad y restablecimiento del derecho contra lo que considera una liquidación de cesantías sin inclusión de todos los factores salariales que cree tener.

En reiteradas oportunidades la Sala ha manifestado frente a casos similares, que encontrándose en firme, como lo están las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, la entidad demandada se pronunció respecto de una petición presentada, la cual constituye una solicitud de revocatoria directa, sin que ella, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 del C.C.A., tenga suficiente fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como pretende la actora. (...)"

Es necesario precisar que cuando la administración responde una petición de revocación sin modificar el sentido de la decisión inicial y sin que hayan variado las circunstancias que dieron lugar a su expedición, no se ha expresado una nueva manifestación de la voluntad, aunque formalmente aparezca como tal"

Se demarca que el término de caducidad conforme la redacción del artículo 164 numeral 2º literal d, cuando del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se trata, dispone que este inicia a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación **o ejecución del acto administrativo**, no pudiendo confundirse la ejecución del acto administrativo con la ejecutoria del mismo. Veamos la redacción de la norma:

"**Art. 164.-** La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados **a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

Así las cosas, como quiera que la Resolución N° 707 del 3 de noviembre de 2014, estaba sujeta al término de caducidad establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe decirse entonces que la petición posterior presentada el 1º de noviembre de 2019, no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la Ley, puesto que se itera, se entiende como una solicitud de revocatoria directa.

Siendo ello, para la fecha en que se presenta la demanda (6 de julio de 2020)⁷ contra el acto administrativo descrito, es evidente que el medio de control se encuentra afectado de caducidad por su ejercicio inoportuno.

Adicional a lo anterior, como previamente se expuso, la petición posterior presentada en sede administrativa por el señor **HÉCTOR ABELARDO DE LEÓN ANGULO**, el 1° de noviembre de 2019, al tenor del artículo 96 de la Ley 1437 de 2011⁸, al considerarse una solicitud de revocatoria directa, no da lugar a revivir los términos de caducidad frente a los mismos asuntos tratados en el acto que era susceptible demanda - Resolución 707 del 3 de octubre 2014, referente a la indemnización compensatoria por no reintegró-.

En conclusión, la demanda fue presentada por fuera de término para su ejercicio oportuno, razón por la que en aplicación de lo señalado en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se impone el rechazo de la misma, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, esto como ejercicio válido del control temprano del proceso, tal como lo fijó el legislador en la norma citada.

En Sentencia C - 146 de 2015, la Corte Constitucional expuso que el acceso a la administración de justicia no es un derecho ilimitado y absoluto, porque:

"...En el mismo orden, la Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas. En efecto, en la sentencia C-662 de 2004, esta Corporación citó a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los "límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica".

Argumento que se ve reflejado en lo estatuido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, cuando sobre el objeto y principios de la jurisdicción contenciosa administrativa, establece en su inciso final que "quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

Asimismo, el Consejo de Estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, señalando que:

"Dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza... La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno

⁷ Ver en TYBA.

⁸ "**ARTÍCULO 96. EFECTOS.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".

puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho”

3. DECISIÓN

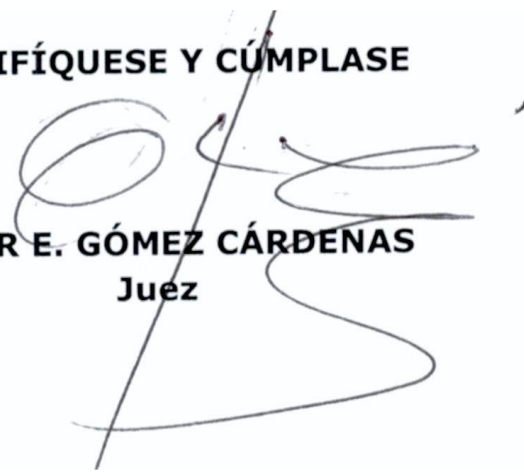
Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, DECIDE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por haber operado la caducidad del medio de control, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase a la Dra. **ROSARIO BETIN MONTES**, identificada con **C.C. N° 51.792.520** de Sincé, y portadora de la **T.P. N° 57.673** del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, según poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

⁹ Folio 1 de los anexos, ver TYBA.